

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal de pertenencia. Dte. Ruby Leonor Barlis Ramírez. Ddo. Enrique Rives Correa. Rad. 080013153015 – 2020 – 00135 – 00

La señora Ruby Leonor Barlis Ramírez, instauró demanda verbal de pertenencia, en contra del señor Enrique Rives Correa.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no satisface los requisitos legales.

Sea lo primero indicar que el artículo 83 del C. G. del P., impone identificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles sobre los que versen la demanda.

Para el caso, informa el actor que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 50 N° 27-100 o 27-108, mostrándose confuso el último dígito de la dirección; adicionalmente no especifica sus linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen y aún cuando aparecen transcritos en el certificado de tradición y libertad que se aporta con la demanda, se torna necesario, en la medida que es muy posible que estos hayan variado.

Deberá clarificar igualmente la demandante, por qué razones ubica el inmueble en una dirección y nomenclatura distinta a la que aparece en el certificado de tradición y libertad.

Téngase en cuenta que cuando se acciona en proceso de pertenencia el inmueble debe estar plenamente identificado, ya que su objeto y naturaleza naturaleza no están encaminados a clarificar la propiedad, por ello es necesario que desde la formulación de la demanda se identifique con suficiente claridad el bien, pues no de otra manera pudiera adjudicarse el dominio a quien lo reclama por la vía de la prescripción adquisitiva.

En lo concerniente al avalúo catastral del inmueble es exigido para establecer el juez competente, en razón de la cuantía, presupuesto que no se entiende satisfecho

con el reporte de cartera que se aporta, dado que lo impone el legislador es un documento distinto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del proveído.
2. Conceder a la actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6e45a5a9c6ab9711f5321d104eb94b4ef5c1c22cd0c5a38ceddc4d5ec3d009

Documento generado en 02/12/2020 03:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>